

PRODUCE

**Precisan alcances de la Primera Disposición Transitoria de la Ley Sobre Límites Máximos de
Captura por Embarcación y de la Quinta Disposición Complementaria y Final de su
Reglamento y dictan disposiciones complementarias**

DECRETO SUPREMO N° 013-2010-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento, se han otorgado permisos de pesca a los armadores de embarcaciones pesqueras de mayor escala, para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto, embarcaciones que en su gran mayoría son de construcción de acero;

Que, para efectos de formalizar la actividad extractiva de las embarcaciones de madera que no disponían del respectivo permiso de pesca, mediante Ley N° 26920 se estableció que los armadores que, cuenten con embarcaciones pesqueras de madera con capacidad de bodega de hasta 110 m³ y hubieran estado realizando faenas de pesca a la entrada en vigencia de la Ley, se encontraban habilitadas a solicitar el correspondiente permiso de pesca, sin requerir la autorización de incremento de flota prevista por el artículo 24 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por Decretos Supremos N°s. 003-2000-PE, 004-2002-PRODUCE, 005-2002-PRODUCE y 004-2007-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 26920, para operar las embarcaciones construidas de madera con una capacidad de bodega de hasta 110 m³;

Que, consecuentemente, existen dos regímenes para las embarcaciones de mayor escala que realizan actividad extractiva del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano indirecto, representados por los permisos de pesca otorgados de acuerdo al Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento; así como los otorgados al amparo de la Ley N° 26920 y su Reglamento;

Que, el Decreto Legislativo N° 1084 - Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación estableció el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con destino al Consumo Humano Indirecto;

Que, la referida norma, recoge mecanismos destinados a promover la reducción de la flota nacional, para efectos que exista un equilibrio entre ésta y la cuota global de captura, entendida como la cantidad máxima del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) que puede extraerse durante una temporada de pesca. Entre ellos, la asociación o incorporación definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) de una nave en otra del mismo armador, regulada por el numeral 2) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1084, en virtud de la cual, la alícuota que corresponde a una o más naves se incorpore a una sola; de otro lado, el numeral 2) del artículo 9 de la mencionada norma, establece que el armador está facultado a realizar actividad extractiva con las embarcaciones que originaron los Límites Máximos de Captura por Embarcación que le corresponde, o efectuar faenas de pesca hasta la suma de sus Límites Máximos de Captura por Embarcación, asociado con otros armadores que también cuenten con permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) y que cuenten con su respectivo PMCE;

Que, la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1084, estableció que serían de aplicación para las embarcaciones sujetas al régimen de la Ley N° 26920, los artículos 7 y 9 de la Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación durante el plazo de dos (2) años, contabilizado a partir de la implementación de la medida;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, Reglamento de la Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, establece que vencido el plazo de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1084, que sustenta la asociación temporal entre distintos armadores o la incorporación definitiva del PMCE de Embarcaciones de un mismo armador, que no pueden ser ejercidas entre regímenes distintos

Sistema Peruano de Información Jurídica

(acero con madera o viceversa), las actividades extractivas de las embarcaciones de madera retornará al régimen general previsto en la Ley N° 26920 y el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE, salvo que medie solicitud en contra de los gremios representativos de las embarcaciones pertenecientes al respectivo régimen;

Que, durante la vigencia de la medida de ordenamiento pesquero establecida por el Decreto Legislativo N° 1084, necesariamente deberán mantenerse los regímenes diferenciados, representados por los permisos de pesca otorgados al amparo del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento; y los de la Ley N° 26920 y su Reglamento;

Que, la aplicación concordada del artículo 3 del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1084, y de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, otorga un plazo de dos (02) años contados a partir de la implementación del régimen establecido en el Decreto Legislativo N° 1084, que fue iniciado con Resolución Ministerial N° 137-2009-PRODUCE;

Que, se hace necesario precisar los alcances de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en relación a la aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 2) del artículo 7 y en el numeral 2) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1084, en el sentido que, continuarán aplicándose de manera independiente para cada régimen, no pudiendo ser ejercidas entre regímenes distintos (acero con madera o viceversa); asimismo, para las actividades extractivas de las embarcaciones de madera con permiso de pesca otorgados al amparo de la Ley N° 26920, los gremios representativos deberán comunicar expresamente, si debe mantenerse la excepción que permite la aplicación de la asociación o incorporación definitiva y la asociación temporal;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias; con la Ley N° 26920 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-PE y sus modificatorias; con la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación - Decreto Legislativo N° 1084 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE y sus modificatorias; y, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - Ley N° 29158;

DECRETA:

Artículo 1.- Desarrollo de actividades extractivas de las Embarcaciones sujetas al régimen de la Ley N° 26920 vencido el plazo a que se refiere la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1084.

Precísese que, el plazo establecido por la Primera Disposición Transitoria de la Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, debe ser calculado en función de las temporadas aprobadas desde la implementación de la medida de ordenamiento, conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, las que se determinan independientemente para la zona Norte - Centro y Sur;

Asimismo, precísese que la Quinta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, permite sólo por el plazo de dos (2) años, la asociación temporal y definitiva de las embarcaciones pesqueras pertenecientes al régimen de la Ley N° 26920, no siendo viable ninguna clase de asociación entre las embarcaciones pesqueras del régimen del Decreto Ley N° 25977 y las del régimen de la Ley N° 26920;

Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras sujetas al régimen de la Ley N° 26920, deberán comunicar expresamente su voluntad de continuar con la excepción

Sistema Peruano de Información Jurídica

establecida por la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1084, la que se mantendrá vigente durante la medida de ordenamiento. El procedimiento para presentar la referida comunicación, será establecido por Resolución Ministerial;

Vencido el plazo previsto por la Primera Disposición Transitoria de la Ley, la realización de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras del régimen de la Ley N° 26920 retornará al régimen general, sólo siendo viable la asociación o incorporación definitiva del PMCE, de acuerdo con el numeral 2) del artículo 7 de la Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación; y, el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE y sus modificatorias;

Artículo 2.- Disposiciones complementarias.

El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial, podrá dictar medidas complementarias para una mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Vigencia.

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 4.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción